

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 25/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00105	Ordinario	MELBA CASTILLO RIVAS Y OTROS	HAIDEE IBAGON DE IBAGON	Auto de Trámite ACEPTAR DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL EL AUTO DEL 23/10/2023	24/01/2024		
41001 31 05002 2017 00584	Ordinario	OSCAR ANDRES CABRERA TAMAYO	MUNICIPIO DE YAGUARA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA AL ABOGADO HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE	24/01/2024		
41001 31 05002 2023 00250	Ejecutivo	MARYORI TOVAR BONILLA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION, REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE NEIVA REPARTO	24/01/2024		
41001 31 05002 2024 00004	Otros asuntos	KEVIN STIVEN CASTAÑO JIMENEZ	INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION Y ARCHIVAR	24/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA 25/01/2024**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0141

Asunto : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante : MELBA CASTILLO Y OTROS
Demandado : HAYDEE IBAGON DE IBAGON.
Radicado : 410013105002-2000-00105-00

I. ASUNTO

Solicitud de desistimiento de la parte accionada de recurso de apelación propuesto en contra del auto del 23 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la accionada solicita lo del asunto (Pdf 039); como se advierte que el solicitante se encuentra facultado para desistir y que el proceso aun no se ha remitido al superior se aceptará lo pedido siguiendo los preceptos del artículo 316 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte accionada en contra del 23 de octubre de 2023, acorde a lo motivado.

2° **SEÑALAR a** las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220000010500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220000010500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2112cbe0a656713b4d9311469137044c9bbfe5e97cf172a32077edafe511f826**

Documento generado en 24/01/2024 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0140

Asunto : Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante : Oscar Andrés Cabrera Tamayo
Demandado : Municipio Yaguará
Radicacion : 410013105002 - 2017 -00584-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la accionada (Pdf 042) cumple lo regulado en el artículo 76 del CGP, se

RESUELVE:

1° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Helber Mauricio Sandoval Cumbe, al poder que le fuera conferido por la accionada.

2° **SEÑALAR** a las partes que al final de la providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220170058400](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/41001310500220170058400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453eea1dbc51961d3ad8448de62e14e64b1dcf0b921667ebc74eb0415f91ce5**

Documento generado en 24/01/2024 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0149

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	MARYORY TOVAR BONILLA y JAIRO CALDERON OLAYA
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00250--00

I.- ASUNTO

Avocar el conocimiento del asunto

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva remitió el asunto de la referencia considerando que no le compete conocer asuntos dirigidos en contra de la Nación, como lo es la accionada, cuyo resorte es de los juzgados laborales como señala el artículo 7 del CPTSS y Auto AL 3289 de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.- Independiente, lo cierto es que este asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto, a ella se remitirá.

3.- En efecto, la Corte Constitucional mediante Auto 943 del 2021 preciso lo siguiente:

“Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Al referido artículo se adscribe una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 13827, 15228 y 15529 del CPACA.

16. En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En decisión del 16 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que “la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder **tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”. (Énfasis propio).

17. Por su parte, el 16 de febrero de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable.

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”.

4.- Aquí pretende la parte actora el pago de la suma de \$24.678.868 por concepto de capital y las costas del proceso.

El marco factico responde a que el 31 de enero de 2019 solicitaron el reconocimiento y pago de la suma señalada por mora en el pago de unas cesantías definitivas, señalando que la Fiduprevisora, con Oficio No. 20191092173131 del 25 de septiembre de 2019, aprobó dicha suma y que con Oficio No. 20201090266991 del 18 de enero de 2020, fijo como plazo para el pago el primer semestre de 2020, esto último, en sintonía con el Acuerdo Colectivo del 15 de mayo de 2019 entre el Gobierno Nacional y Fecode, sin embargo, aun no media el pago por lo que media mora a partir del 30 de junio de 2020, finalmente, señala que el 22 de febrero de 2023, solicito nuevamente el pago a la Fiduprevisora.

Para soportar la ejecución allego la documentación señalada (Pdf 003).

5.- Pues bien, revisada la mencionada documentación se advierte que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que soporte la ejecución pedida conforme a los siguientes argumentos:

- No fue allegado la Resolución de reconocimiento de las cesantías definitiva a la docente para establecer la fecha y cuantía reconocidas.
- El Oficio No. 20191092172131 del 25 de septiembre de 2019 emanado de la Fiduprevisora en calidad de administradora del FOMAG, respecto de la solicitud de la actora del reconocimiento de la sanción moratoria en el pago de cesantía de la docente Adriana del Pilar Calderón Tovar por la suma de \$24.678.868 que dirigió a la Secretaria de Educación Departamental del Huila, señala que *“fue aprobada con el radicado NURF 2019-CES-801436 numero identificador 1816449”* pero finaliza señalando que *“En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado”*.

En consecuencia, tal documento, precisa que no es un acto administrativo, lo cual, luce consonante con que i) la solicitud de reconocimiento de la mora en

el pago de cesantías fue dirigida al Departamento del Huila por medio de su secretaria de educación, ii) no media claridad de la competencia de la Fiduprevisora para decidir sobre tal reconocimiento y iii) esta entidad aclara que sus decisiones están sujetas a la administración.

- El Oficio No. 20201090266991 del 18 de enero de 2020 emanado de la Fiduprevisora en calidad de administradora del FOMAG itera la aprobación de la solicitud, sin embargo, además de lo anterior, también precisa que *“la aprobación a que se refiere esta comunicación procede únicamente en virtud de solicitud efectuada por vía administrativa. Si la solicitud de este mismo reconocimiento ya fue adelantada a través de la vía judicial, FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de FOMAG, ha perdido competencia para efectuar el pago por vía administrativa y por ende, solamente se procederá a su pago una vez se cuenta con la decisión judicial que así lo ordene”*.

Aunado a lo puntualizado frente a la anterior comunicación de lo cual también participa el oficio precitado, se debe indicar, que fulgura que la mencionada entidad reitera que su manifestación no constituye un acto administrativo y que además, se reserva la facultad de pagar administrativamente si media un proceso judicial.

- Se omitió allegar una documentación que señale si ya medio el pago de las cesantías pues la cuantificación de la sanción por mora en la cancelación corre hasta que de la efectiva solución de éstas, por lo tanto, se torna oscura el monto reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior sin hesitación se observa que lo observado precisa que la obligación reclamada este soportada en documentación que constituya un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible a la accionada.

6.- En ese orden, bajo el alero legal y jurisprudencial citado, la jurisdicción que debe conocer de este asunto es la de lo contencioso administrativo y allí se remitirá el expediente en cumplimiento de lo que establece el artículo 139 del CGP.

7.- Conviene resalta que en estricto derecho correspondería denegar librar el mandamiento de pago, sin embargo, comporta mayores garantías para el acceso de la administración de justicia de la parte actora, la remisión inmediata al juez natural de la causa.

8.- De renegarse la competencia jurisdiccional se plantea el respectivo conflicto. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de competencia jurisdiccional para conocer del presente proceso acorde a lo expuesto.

2° REMITIR el proceso a reparto entre los juzgados administrativos de Neiva por ser de su competencia jurisdiccional.

3° PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de ser renegada a la autoridad a quien se le remite el proceso.

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente Digital [41001310500220230025000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230025000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef040f0597c770a360c3859025094b7bf500c177c8c3fbcfbe6d1d8d6da848**

Documento generado en 24/01/2024 04:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0138

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: KEVIN STIVEN CASTAÑO JIMENEZ
Demandado: INVERSIONES Y OPERACIONES
COMERCIALES DEL SUR.
Radicación: 41001310500 2024 00 004 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial número 439050001131120 constituido el 24 de noviembre de 2023, por valor de \$5.091.195, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario KEVIN STIVEN CASTAÑO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1083923230.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial 439050001131120 constituido el 24 de noviembre de 2023, por valor de \$5.091.195, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario KEVIN STIVEN CASTAÑO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1083923230.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec4d79a1c148e93588f8b67dd62d6831930ae5644c6808aaa5468c1c8aa6558**

Documento generado en 24/01/2024 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>